

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00329 00
<b>Demandante</b>	Carlos Aníbal Silva Martínez en nombre propio y como representante legal de CASA INDUSTRIAL INGENIERÍA S.A.S y Adriana María Cano Correa
<b>Demandados</b>	CONINSA RAMÓN H S.A
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	554
<b>Asunto</b>	Admite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor Carlos Aníbal Silva Martínez en nombre propio y en representación de la sociedad CASA INDUSTRIAL INGENIERIA S.A.S y la señora Adriana María Cano Correa, han presentado demanda Verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de CONINSA RAMÓN H.S.A. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la entidad demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Al tener en cuenta que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el libelo genitor en estudio.

Así, por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Aníbal

Silva Martínez en nombre propio (cc: 71.113.366) y en representación de la sociedad CASA INDUSTRIAL INGENIERIA S.A.S (NIT: 900666349-8) y la señora Adriana María Cano Correa (cc: 43.451.752), en contra de CONINSA RAMÓN H.S.A (NIT: 890911431-1).

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

**TERCERO** Ordenar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO:** Conceder el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, con base en el artículo 227 del C.G.P. para que la parte demandante aporte el dictamen pericial enunciado en la demanda, acápites de pruebas, literal B), relativo a: “concepto respecto a modificaciones que sufrieron los planos de diseño y obra del proyecto inicial y finalmente entregado”, el cual será emitido por Ingeniero Civil o Mecánico. Se recuerda que el mismo deberá cumplir con las exigencias que impone el artículo 226 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538dacfd7e1779d699901c0c46f76f7bc05bfd6e4c32d1ba64371876b20c673b**  
Documento generado en 25/10/2021 12:27:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**